

10 de Febrero de 1995.

Su Excelencia
ALEJANDRO MONCADA
Vice Ministro de
la Presidencia.

E. S. D.

Señor Vice Ministro:

Nos referimos a su atenta Nota 063-95 DVM, fechada el 8 de febrero próximo pasado, mediante la cual se sirvió consultar el criterio de este despacho, sobre "...la viabilidad de rebajarle la pena a la señora Omayra Correa Delgado, Alcaldesa electa del Distrito de Panamá", esto es, específicamente "la pena de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, impuesta por el Tribunal Electoral".

También nos pide asesoría sobre ... "a que autoridad le correspondería la decisión de revocar la rebaja de pena, en los casos de nuevos delitos o faltas graves a la ley".

Gustosamente respondemos sus interrogantes, conforme nuestro leal saber y entender, previas las consideraciones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179, ordinal 12, de la Constitución Nacional, el Presidente de la República está facultado, para: a) Decretar indultos por delitos políticos; b) rebajar penas; y c) conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Como se ha dejado expresado, a la señora Omayra Correa Delgado, Alcaldesa electa del Distrito de Panamá, le fue impuesta por el Tribunal Electoral, una pena de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, debido a la comisión de un delito electoral por parte de ésta, consistente en la utilización de los bienes y recursos del Estado, en beneficio de un colectivo político.

Consideramos que el ilícito cometido por la señora Alcaldesa electa, bien podría catalogarse como delito político o como delito común, por la naturaleza del mismo; por tanto, coincidimos con la opinión externada por nuestro antecesor en el cargo, al Señor Ministro de la Presidencia, mediante la consulta 163 de 22 de septiembre de 1994 quien expresó el criterio, de que a la señora Omayra se le podía conceder cualesquiera de las gracias a que se refieren la norma constitucional en comento, si a bien lo estima conveniente el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Ahora bien, el Código penal se refiere a la libertad condicional y al indulto, en sus artículos 86, 87, 88 y 91 que, a la letra establecen:

"ARTICULO 86: Obligaciones de la libertad condicional. La libertad condicional otorgada por el Organismo Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes Obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigencia que señala la Resolución;
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia;
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Organismo Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la libertad condicional".

"ARTICULO 87: Efecto de la libertad condicional.

Transcurrido el término de la condena sin que el beneficio de la

libertad condicional haya sido revocado, la pena se considerará cumplida".

"ARTICULO 88: Revocatoria de la libertad condicional.

La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumpla con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió.

En este caso el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre".

"ARTICULO 91: Extinción de los delitos políticos. La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena".

Con arreglo a estas normas, procederá la revocatoria de una libertad condicional otorgada por el Ejecutivo, "si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió. En este caso el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre"; en tanto que si el Organó Ejecutivo concede un indulto por delitos políticos, se "extinguen la acción penal y la pena".

De manera que no cabe la revocatoria del indulto, ya que este surte efectos extintivos de la acción penal y la pena, por ministerio de la ley.

Respecto de la rebaja de pena otorgada por el Organó Ejecutivo, observamos que el Código Penal no tiene prevista disposición alguna, de allí que en caso de reincidencia, lo correcto sería -en estricto derecho- la imposición de una nueva pena y no el reinicio del cómputo de la pena vieja que fuera rebajada, ya que no debemos confundir la libertad condicional que conlleva el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de la persona favorecida con esta medida, con la rebaja de pena que se asemeja más bien al indulto, en aquellos casos en que la persona al concederse queda inmediatamente en libertad para deambular y dedicarse a cualesquiera actividades públicas o privadas, en atención al cumplimiento previo del resto de la pena que le fuere impuesta por el Tribunal.

Para finalizar, acotamos que por regla general, la Revocatoria de un acto administrativo corresponde hacerlo a la propia autoridad que lo expidió o a su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 33 de 1946, aplicable según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 33 de 1984, modificado por el artículo 28 de la Ley N° 20 de 1985. Luego entonces, como quiera que la rebaja de pena es una potestad exclusiva que la ejerce el Presidente de la República con la participación de un Ministro (artículo 179 de la C.N.), la Revocatoria de la misma corresponde hacerla al propio Organó Ejecutivo o al Ministro correspondiente, siguiendo las instrucciones del Presidente de la República. (artículo 181 de la C.N.).

En el caso en consulta, si se produjere la revocatoria de la pena, por la Comisión de otro delito, deberá notificarse a la autoridad que impuso la pena (Tribunal Electoral) para su conocimiento,

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle al Señor Vice Ministro las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

2/AMdeF/bdec.